

## TÍTULO II

## Autonomía é independencia de la soberanía del Estado.

141. La soberanía correspondiente á cada Estado en sus relaciones con los demás, consiste en el poder jurídico de obrar con independencia y sin obstáculos por parte de éstos dentro de los límites fijados por el derecho internacional.

142. Ningún Estado podrá pretender más que la libertad é independencia compatibles con los demás Estados coexistentes en la *magna civitas* y con las exigencias de su ordenada convivencia.

143. Todo Gobierno, independientemente de las obligaciones asumidas por los tratados, está en el deber de ejercer los poderes soberanos de modo que no perjudique los derechos é intereses legítimos de los demás Gobiernos.

144. También se considerará en oposición con el derecho internacional el hecho de que un Gobierno ejerza sus poderes soberanos de manera que perjudique ó dañe indirectamente á los derechos particulares de los extranjeros.

145. La libertad é independencia de cada Estado en el desarrollo y ejercicio de los derechos de soberanía interior, debe aplicarse con la justa limitación del respeto debido á los intereses legítimos de la Sociedad internacional.

*Del derecho de autonomía.*

146. Debe presumirse, en general, que cada Estado tiene autonomía completa, y es preciso considerar que ésta, por su naturaleza, es indivisible. Puede, no obstante, un Estado, pactar en virtud de un tratado cualquier limitación en el ejercicio de sus poderes soberanos, con tal que se contrate en términos claros, precisos y nada equívocos, y no sea contrario á los principios de derecho internacional.

147. La autonomía consiste en el derecho correspondiente á cada Estado de establecer ó modificar su propia constitución política, y ejercer libremente en el interior todos los poderes y funciones de la soberanía, sin violar el derecho internacional, excluyendo respecto á esto y á todo lo concerniente á las relaciones de

derecho público interior, cualquier ingerencia, directa ó indirecta, por parte de los demás Estados.

148. Ninguna limitación de autonomía podrá fundarse en preunciones ó inducciones, y menos en el uso, aun cuando sea de tiempo considerable.

149. Toda limitación debe considerarse como un derecho excepcional, é interpretarse en el sentido más estrecho; del modo más conveniente al Estado á que se haya impuesto, y que menos perjudique á su libertad natural.

150. Deberá considerarse en oposición con el derecho internacional moderno, la limitación forzada de la autonomía é independencia de un Estado, cuando ésta sea de tanta duración que le prive de la integridad de su capacidad jurídica internacional, poniendo dicho Estado respecto á otro en relaciones de vasallaje.

Tal limitación, impuesta por la fuerza, no podrá ser válida más que cuando sea reconocida y ratificada por un Congreso.

El derecho internacional moderno debe tratar de hacer desaparecer la anomalía de los Estados semi-soberanos, porque la historia nos enseña que toda relación de subordinación y vasallaje entre dos Estados, es ocasión permanente de disturbios internacionales y perturbaciones sociales. El dualismo en el ejercicio de poderes soberanos es incompatible, porque la soberanía debe ser una é indivisible. Por haber admitido el derecho internacional antiguo los Estados semi-soberanos, ha venido la lucha permanente entre los Estados vasallos (que han combatido para adquirir su completa independencia), y el Estado que ejercía la alta soberanía, el cual apura todos los medios para mantenerlos sometidos. Las guerras sangrientas por la independencia de los Principados danubianos, y las ruinosas consecuencias derivadas de la semi-soberanía de los Estados sometidos á Turquía, son una lección elocuentísima.

151. La limitación puede considerarse extinguida, por la convención contraria, por la renuncia expresa ó tácita, y por todos los medios en cuya virtud pueda verificarse la resolución de los convenios internacionales.

152. También deberá considerarse anulada la limitación, cuando las cosas hayan cambiado hasta tal punto, que, si hubiesen subsistido de este modo en el momento en que se estableció la limitación, ésta no sería válida.

Este principio podría hallar su aplicación en la hipótesis de que se hubiera establecido y proclamado una nueva regla de derecho común internacional, y que la limitación pactada entre dos Estados se hallase en oposición con tal

regla. Como diremos á continuación (libro II), las convenciones particulares en oposición con el derecho común internacional no son válidas.

*De la independencia de la soberanía.*

153. La independencia consiste en el más completo dominio de sí mismo (*self government*), es decir, en el derecho absoluto correspondiente á cada Estado soberano, de no tolerar é impedir que en el territorio sometido á su soberanía se ejerza acto alguno, ó se ejecute un hecho, cualquiera que sea su naturaleza, que directa ó indirectamente implique ó pueda implicar el ejercicio de la pública *auctoritas*, del *imperium* ó de la *jurisdictio*, por parte de la soberanía extranjera.

154. Todo Estado podrá, con la más completa independencia, procurar su propia conservación, bienestar y desarrollo; y su completa libertad en cuanto á esto, no podrá limitarse en consideración á perjuicios eventuales que pueden derivarse del acrecentamiento continuo y progresivo de su poder económico, moral é intelectual, efectuado sin lesionar derechos ajenos.

155. Cada soberanía podrá atender con completa independencia á la defensa de su Estado, organizando el ejército y la armada; levantando fortificaciones; combinando alianzas; tomando providencias, cualquiera que sea su naturaleza, propias para el caso, y sin sufrir limitaciones ó prohibiciones de ninguna especie por parte de soberanía extranjera.

156. Sin embargo, el derecho de aumentar el poder militar de los Estados, deberá ejercerse siempre dentro de los justos límites establecidos por el derecho común, como se determinará á continuación, y no podrá extenderse de tal modo que comprometa la seguridad de los terceros.

Está fundada esta regla en el concepto de limitar los armamentos, según las reglas que se establecerán á continuación, por no poder admitirse que un Estado, en virtud de su libertad, pueda, sin motivos justificados, aumentar desmesuradamente su fuerza de tierra ó mar, adiestrarse en la guerra y exagerar de este modo los ingentes gastos del ejército para conservar la paz. Los armamentos exagerados pueden considerarse siempre como perjudiciales á los intereses comunes y dar justos motivos de pedir y recibir explicaciones, sobre todo cuando puede presumirse que se dirijan contra un Estado determinado.

*Autonomía del Poder legislativo.*

157. Toda soberanía debe ser considerada independiente en absoluto, para hacer y modificar sus leyes y someter á sus preceptos legislativos las personas, bienes y hechos jurídicos, con tal que ejerza este poder dentro de los límites de la competencia especial que debe atribuirse al legislador de cada Estado, en concurrencia con los legisladores extranjeros, y que no ofenda los derechos internacionales del hombre.

158. Cualquier ingerencia por parte de una soberanía extranjera para obligar á otra soberanía á modificar sus leyes en conformidad con los principios liberales y progresivos, se considerará ilegítima y contraria al derecho de independencia de los Estados.

159. El pretexto de proteger los intereses nacionales no valdría para justificar la ingerencia del Gobierno de un Estado en el sistema legislativo de otro.

160. Sin embargo, incumbe al legislador de cada país procurar que el sistema de su legislación sea capaz para asegurar el respeto del derecho internacional y para castigar las ofensas contra el mismo.

161. Corresponde á todo Estado el poder exclusivo de juzgar de la bondad de sus leyes y de la oportunidad y eficacia de éstas para la tutela del derecho internacional.

162. La simple afirmación por parte de un Gobierno extranjero de que las leyes de un Estado no son suficientes para velar por la observancia del derecho internacional, no dará derecho á exigir que el Gobierno extranjero modifique el sistema legislativo de su Estado.

163. Sin embargo, todo Gobierno que quiera obrar lealmente respecto á los demás, deberá tomar en cuenta las peticiones de un Estado extranjero demandando leyes mejores, para garantizar sus derechos internacionales. Si examinada la petición, con buena fe, se la encuentra razonable, procede que el Estado se adhiera á ella.

164. Cuando el Gobierno requerido opusiese una negativa perentoria y el otro estimase este procedimiento poco correcto, se deferirá la desavenencia á un arbitraje, y si las partes se pusieran de acuerdo y los árbitros hubiesen reconocido fundada la demanda, el Estado cuyas leyes hubieran sido consideradas imperfectas, deberá unirse á la decisión arbitral.

165. Siempre que el sistema legislativo de un Estado sea considerado insuficiente para asegurar el respeto del derecho internacional por un Congreso que haya reconocido la necesidad de oportunas modificaciones, el Estado no podrá negarse á adherirse á tal demostración colectiva, y deberá reformar sus leyes existentes y llenar sus vacíos, si no quiere ponerse fuera del derecho internacional.

166. La potestad correspondiente á todo Soberano de regular libremente con sus leyes las cuestiones relativas á la condición jurídica de los extranjeros, á sus derechos sobre los bienes y las sucesiones, á la ejecución de las sentencias extranjeras, etc., debe ejercerse de modo que concilie la independencia de cada Estado con los intereses generales y con el derecho internacional.

167. Viola el derecho internacional el Estado que niegue á los extranjeros adquirir ó gozar, á la par que los ciudadanos, los derechos privados ó civiles, salvo los que por razones de interés público se reserven exclusivamente á los ciudadanos, ó que legalice las represalias jurídicas relativas al goce de los derechos que deben considerarse como derechos naturales ó derechos internacionales del hombre.

El respeto á los derechos internacionales del hombre, que se encuentran determinados en las reglas 56 y 57, y explicados en las del título X de este libro, no puede subordinarse á la condición de la reciprocidad, ni puede admitirse, por consiguiente, que pueda legalizarse, respecto á tales derechos, las represalias jurídicas, negando, por ejemplo, al extranjero el derecho de propiedad y el de transmitirla á sus sucesores, cuando el Estado extranjero practique lo mismo con relación á los extranjeros.

El respeto del derecho internacional no puede subordinarse á la condición de la reciprocidad.

168. Se considerará en oposición con el derecho internacional, toda ley que niegue al extranjero invocar la aplicación de las leyes vigentes en el Estado que protegen la personalidad y la propiedad, ó que establezca diversidad de tratamiento por la sola circunstancia de extranjería.

Las legislaciones de los países más civilizados tratan de eliminar, en nuestros días, la diferencia entre ciudadanos y extranjeros en lo concerniente al goce de los derechos civiles. Un admirable ejemplo ha dado el legislador italiano al consagrar la máxima del art. 3.º del Código civil, equiparando la condición jurídica del extranjero con la del ciudadano respecto al goce de los

derechos privados ó civiles. (Véase lo que escribe Laurant, *Droit civ. int.*, tomo 2.º § 38, pág. 65). Ciertamente, no puede discutirse el derecho de la soberanía de reservar, por razones de interés público, el goce de algunos derechos especiales á los ciudadanos, lo cual entra dentro del campo de la autonomía legislativa, pero en virtud de ella, no se puede restaurar un sistema de ley que coloque á los extranjeros fuera del derecho común en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles, ó justificar todas las exorbitancias que sobre esto se cometían, y que fueron denominadas derecho de albinajio. Ni siquiera la *cautio iudicatum solvi* ó *cautio pro expensis*, impuesta al extranjero que quiere hacer valer sus razones en juicio, puede justificarse, según los más justos principios del derecho internacional moderno. En Italia, no sólo no se exige al extranjero que acude á los tribunales para pedir justicia, que preste fianza para los gastos del juicio, sino que, con miras verdaderamente liberales, habiendo dispuesto el legislador, por leyes de 6 de Diciembre de 1865 y 49 de Julio de 1880, que en ciertos casos puede obtenerse el patrocinio gratuito y los gastos judiciales á crédito, extendió tales beneficios á los extranjeros que se hallen en las mismas condiciones que los ciudadanos (art. 8.º de la ley de 6 de Diciembre de 1865).

Véase mi obra *Diritto intern. priv.* 3.ª edic. vol. I. Preliminares cap. II. Parte especial, libro I, cap. I Torino 1888; *Dello stato e della condizione giurid. delle persone*, Napoli 1893, edic. Marghieri, vol. I, tit. I, sez. II; *Della condizione giuridica dello straniero*, pág. 178 y sig.

169. No es lícito, en virtud de la autonomía legislativa, someter á los extranjeros á las leyes territoriales concernientes al estado personal y á las relaciones de familia, y negar toda autoridad al estatuto personal del extranjero, salvo en los casos en que así se ordene para mantener íntegra la autoridad de las leyes de orden público, ó las relativas á las buenas costumbres, ó que traten de velar por el derecho social.

170. Todo sistema de leyes que atribuya carácter de estatuto real ó territorial á cualquier disposición que tenga por objeto los inmuebles, y que sujete toda relación, de cualquier clase que sea, y todo derecho sobre las cosas, sea quien sea la persona á quien pertenezca, á la ley territorial, debe considerarse en oposición con los principios racionales del derecho internacional privado, que establecen, determinan y limitan la potestad legislativa de cada soberanía.

171. La potestad legislativa de la soberanía territorial y de la soberanía extranjera en lo concerniente á los derechos del propietario sobre las cosas muebles ó inmuebles, la adquisición de la propiedad, su transmisión mediante actos entre vivos ó de última

voluntad, las formas intrínsecas de los actos y el ejercicio de todo derecho concerniente á las cosas, deberá fijarse y determinarse por medio de acuerdo entre los Estados, estableciendo reglas conformes acerca de la autonomía y competencia legislativa de cada soberanía y acerca de la autoridad territorial ó extraterritorial de las leyes emanadas de ellas.

A falta de este acuerdo, la autoridad territorial ó extraterritorial de cada ley no podrá considerarse en el campo exclusivo de la autonomía, y se determinará en conformidad con los principios racionales del derecho internacional privado.

Esta regla trata de establecer el principio de que la soberanía del Estado no puede, en virtud de su dominio eminente sobre todo el territorio, someter á sus leyes toda relación de derecho privado sobre los inmuebles y el derecho de transferirlos mediante sucesión ú otra forma, y de admitir que la competencia legislativa de cada soberanía, en concurrencia con las demás, debe fijarse de un modo uniforme por medio de reglas acordadas en tratados ó según los principios racionales del derecho. El precisar cuáles han de ser las reglas capaces de establecer el verdadero límite racional de la autoridad de cada ley, para eliminar así los conflictos entre las leyes de los diversos Estados, pertenece al derecho internacional privado, y deberá determinarse teniendo en cuenta las reglas especiales concernientes á esta materia. (Véase para este objeto mi obra *Sull'autorità e sull'applicazione delle leggi straniere* *Diritto internazionale privato*, 3.<sup>a</sup> edizione, Torino, Unione tipografico, editrice, 1888; y la traducción francesa por Ch. Antoine, París, Pedone-Lauriel.)

#### *Autonomía del Poder judicial*

172. Toda soberanía es completamente independiente en el ejercicio del Poder judicial, y puede fijar las jurisdicciones territoriales y determinar la competencia de sus magistrados respecto á los litigios relativos á las personas, las cosas, las obligaciones y demás asuntos.

173. Empero ninguna soberanía podrá atribuir jurisdicción á sus tribunales, en oposición con las leyes y principios de la jurisdicción internacional. Siempre que conceda jurisdicción y competencia á sus tribunales, usurpando la *potestas judicandi* correspondiente á otra soberanía, deberá reputarse este hecho como arbitrario y opuesto al derecho internacional.

174. Las reglas por medio de las cuales debe determinarse cuál ha de ser la soberanía á que corresponda preferentemente la *potestas*

*tas cognoscendi et decidendi causam*, constituyen las normas de la jurisdicción internacional, y deberán fijarse por el consentimiento común de los Estados, ó se deducirán de los principios generales del derecho internacional, como así mismo en todo caso en que falte la regla del derecho positivo.

Esta regla procura separar dos cuestiones, á saber: la concerniente á la jurisdicción y la competencia en sus relaciones con el derecho público interior y la concerniente al derecho de jurisdicción que puede corresponder á la soberanía de un Estado ó á la de otro en caso de competencia de sus respectivos derechos para juzgar una determinada causa, lo que constituye una cuestión verdadera y propia de jurisdicción, según el derecho internacional. Dado que la *facultas cognoscendi et decidendi causam* corresponde al Soberano del Estado, es natural que se considere en el campo de su autonomía el determinar á cuál de las magistraturas del Estado debe concederse la jurisdicción y á quién debe considerarse juez competente. En este caso, siendo la cuestión de interés territorial, puede, como cualquier otra cuestión de derecho público interior, regularse por el Soberano del Estado, con autonomía é independencia. Corresponde á éste, en efecto, no sólo determinar cómo debe instituirse el poder judicial, sino también cuál será el límite, la línea de demarcación de la *potestas judicandi* concedida á las distintas magistraturas, lo que equivale á determinar la jurisdicción de cada una de ellas. Corresponde, además, al Soberano determinar cuál de los magistrados á quien concierne, según la ley, la jurisdicción, tiene derecho á juzgar una determinada causa de tal valor, naturaleza y cantidad que equivalga á determinar y establecer la competencia propiamente dicha, es decir, el juez á quien corresponda la potestad de estatuir y decidir cada particular asunto contencioso ó dictar los actos de jurisdicción voluntaria.

La cuestión tiene un carácter diferente y es sustancialmente diversa cuando se trata de decidir si la *facultas cognoscendi et decidendi causam* corresponde, por ejemplo, á los tribunales italianos, á los tribunales franceses ó á los del imperio germánico. En este caso, la cuestión no es sólo de derecho público interior, sino que es también una cuestión de derecho internacional. Se trata, en efecto, de decidir, dado el caso de competencia de derechos por parte de soberanías de Estados distintos, acerca de la *potestas cognoscendi et decidendi causam*, si esta potestad debe concederse á la soberanía italiana, á la soberanía francesa ó á la soberanía del imperio germánico. Ahora bien: se comprenderá que no podría admitirse que, en virtud de la autonomía, la soberanía de un Estado pueda usurpar la jurisdicción concerniente á la soberanía de un Estado extranjero, y que, haciéndolo así, pueda ejecutarlo sin violar los principios del derecho internacional. Ejemplos de jurisdicción arbitrariamente concedida no faltan, y uno nos da la máxima que se encuentra sancionada en el art. 14 del código civil francés; pero no es del caso de mostrar ahora esta anomalía. Recordaremos solamente que hemos demostrado

constantemente que es indispensable considerar distintas las dos cuestiones y admitir reglas diferentes respecto á la jurisdicción y á la competencia del juez ante el derecho público interior y ante el derecho internacional. (Véase mi obra *Effetti internaz. delle sentenze* (mat. civ.), cap. III, § 3, Torino, 1875. Nota á la sentencia de la Corte de Catania de 22 de Marzo de 1879 en el *Foro italiano*. 1879, pág. 714. *Diritto internaz. pubblico*, 3.<sup>a</sup> ediz., Torino, 1887, §§ 402, 405.—*Sulle disposizioni generali delle leggi*, Napoli, 1886 (edit. Mar-ghieri), tomo I, §§ 454 á 458.)

Los principios sostenidos por nosotros fueron acogidos por primera vez por la Corte de Florencia en su sentencia de 2 de Diciembre de 1882 en la causa Blanc c. Traftord. La Corte dice: «La cuestión de saber cuál de entre dos tribunales de un Estado extranjero es el competente, debe resolverse, según la ley del país en que siga el juicio; pero cuando los tribunales por cuya jurisdicción se contiene no pertenecen á un mismo Estado, la cuestión se decidirá según los principios del derecho internacional.» (Véase el *Foro italiano*, año de 1882, I, pág. 1148.)

*Autoridad de las sentencias civiles de los tribunales extranjeros.*

175. Toda sentencia de un tribunal extranjero en materia civil podrá presentarse y tendrá la autoridad de cosa juzgada siempre que no le falten los requisitos necesarios para atribuirle eficacia extraterritorial.

176. Los requisitos indispensables para la autoridad extraterritorial de las sentencias civiles deberán determinarse y fijarse por los Estados mediante acuerdo recíproco. A falta de esto, la soberanía del Estado, en que se quiere hacer valer la sentencia extranjera, tendrá plena facultad para subordinar el reconocimiento á la condición de determinadas garantías legales y podrá en todo caso desconocer la autoridad de la sentencia, si los efectos que de esta se quieren deducir, están en oposición con el derecho público ó con una ley de Orden público.

177. Incumbe á los Estados establecer, mediante tratado, las reglas acerca de la autoridad extraterritorial y la ejecución de las sentencias extranjeras.

Está reconocida generalmente la común y recíproca utilidad de regular, mediante un tratado, la ejecución de las sentencias extranjeras, pero aun no se ha llegado á ponerse de acuerdo no obstante las varias tentativas que se han hecho para efectuar el intento.

A propuesta de Mancini se proyectó una conferencia que debía reunirse en Roma, pero no llegó á celebrarse. Es evidente que para establecer un derecho uniforme en materia de ejecución de sentencias extranjeras se hace

preciso un tratado, mediante el cual deberían fijarse las reglas de jurisdicción internacional, dejando á la autonomía de cada Estado las de jurisdicción territorial y de competencia; las relativas á la citación de los extranjeros ausentes, á la ejecución de las comisiones rogatorias, y, en general, las concernientes á los requisitos para la eficacia extraterritorial de las sentencias. De este modo, las sentencias pronunciadas por los tribunales respectivos de los Estados que hubieran celebrado el tratado, podrían tener la fuerza jurídica de la *res judicata* en los territorios de las partes contrayentes, y cuando fuesen definitivas y ejecutables según la ley del Estado en que hubiesen sido dictadas, podrán reputarse definitivas y ejecutarse en los países de los Estados unidos, á condición tan sólo del *exequatur* concedido por el tribunal territorial competente. Cuando se llegue á esto, sin distinguir si la sentencia ha sido pronunciada contra un ciudadano del Estado en que debe cumplirse, ó contra un extranjero, el tribunal competente del país, en que se quiera hacer valer la sentencia, deberá limitarse á examinar si ésta se ha pronunciado en conformidad con las reglas de derecho internacional establecidas por tratado, y no podrá negar su ejecución sino en el caso de que las sentencias se hubiesen pronunciado violando las reglas de derecho internacional ó que no estuviesen de acuerdo con las normas establecidas en el tratado.

178. Hasta que se establezca un derecho uniforme, mediante un tratado internacional, incumbe á los soberanos de los Estados civilizados autorizar á sus tribunales para reconocer la eficacia de las sentencias extranjeras y concederlas el *exequatur* sin discutir el valor de lo juzgado, sino limitándose solamente á examinar si la sentencia extranjera tiene los requisitos legales para su eficacia extraterritorial, según los principios del derecho internacional.

*Principios racionales acerca de la eficacia de una sentencia civil extranjera.*

179. Los requisitos necesarios para la eficacia extraterritorial de una sentencia civil extranjera, según los principios racionales del derecho internacional, son:

a) Que se haya pronunciado por el tribunal competente según la ley del Estado en que se siguiere el juicio.

b) Que la parte contra quien se quiera hacer valer la sentencia, haya sido debidamente citada y representada ó legalmente declarada rebeide, según las reglas para la citación de los extranjeros ausentes en la ley del lugar en que se siga el juicio.

c) Que la sentencia no carezca *totalmente* de motivación y que no contenga contradicciones *evidentes* en su fallo.

d) Que no se haya pronunciado violando las reglas del derecho internacional privado sancionadas por la ley del Estado en que se quiere hacer valer la sentencia ó violando las reglas del derecho internacional privado que se hubieren acordado mediante tratado.

180. Podrá negarse el *exequatur*:

a) Cuando las consecuencias legales que en virtud de la sentencia se quieran deducir, ó el hecho jurídico, que por medio de esta se quiera hacer valer, supongan ofensa ó lesión del orden público ó del derecho público territorial.

b) Cuando la sentencia pronunciada contra un ciudadano del Estado en que deba ejecutarse se haya dictado con error en la aplicación acordada por el juez del derecho vigente en el mismo.

c) Cuando el medio de ejecución decretado por el juez extranjero esté prohibido por la ley territorial.

181. Corresponde á la soberanía de cada Estado regular en sus propias leyes la forma y el procedimiento para la ejecución de las sentencias extranjeras, la competencia del tribunal y todo lo concerniente al juicio, grados de jurisdicción, excepciones, incidentes y recursos durante el procedimiento ejecutivo.

182. Toda sentencia extranjera, independientemente del *exequatur*, podrá tener el valor que se conceda á un acto auténtico y su fuerza probatoria como tal. Sin embargo, no podrá tener la fuerza jurídica de la *res judicata*, en contradicción con la parte interesada, más que cuando el tribunal competente del Estado haya declarado, en la forma establecida por el código de procedimientos civiles del país, que puede ejecutarse.

La regla expuesta se encamina á establecer que la fuerza jurídica de la sentencia, en cuanto constituye cosa juzgada, que, según la ley, tiene en sí la presunción legal, que dispensa de toda prueba á aquel en favor del cual se haya dictado, no puede darse á la sentencia extranjera, en contradicción con las partes, mas que cuando el magistrado competente haya reconocido en ella los requisitos legales necesarios, según la ley, para que pueda atribuírsela autoridad de cosa juzgada. Por lo mismo también se hace necesario para ella el juicio y el *exequatur*.

Cuando se trata de proceder á actos ejecutivos en un país en virtud de sentencia pronunciada por un tribunal extranjero, incumbe al magistrado, no sólo reconocer que á la sentencia extranjera puede concedérsela autoridad de cosa juzgada, sino darla también fuerza ejecutiva, decretando su ejecución. En efecto, aun cuando no se trate de proceder á actos materiales y coerciti-

vos, sino de oponer la sentencia extranjera en contradicción, invocando la presunción legal de cosa juzgada, es preciso que el magistrado llamado á dar á la sentencia extranjera tal autoridad, con relación á lo que haya sido objeto del juicio, declare que no la faltan los requisitos sustanciales para ello. La presunción legal que atribuye la ley á la cosa juzgada y que dispensa de toda prueba á aquellos en favor de los cuales se ha pronunciado la sentencia, no puede tener lugar sino cuando se verifique entre las partes un juicio regular ante el magistrado competente, lo cual deberá comprobarse cuando se trate de juicio seguido en el extranjero. Conf. mi obra *Disposiz generali sull'applicazione, sulla pubblicazione e interpretazione delle leggi*, Napoli, 1887, editore Marghieri, tom. II, §§ 908-913.

*Autoridad de las sentencias penales extranjeras.*

183. Ninguna sentencia penal extranjera tendrá autoridad de cosa juzgada ni podrá ejecutarse fuera del territorio en donde se pronunció. Tampoco podrá producir los efectos legales derivados de la condena penal, salvo el caso de expresa disposición de la ley en cuanto á los ciudadanos condenados en el extranjero.

184. Corresponde á la soberanía de cada Estado establecer mediante ley si una condena penal extranjera puede producir, con relación al ciudadano condenado, la interdicción para cargos públicos ó cualquiera otra incapacidad que se derive de la condena penal pronunciada por tribunales nacionales.

Las condiciones bajo las cuales pueden atribuírsela tales efectos son del dominio absoluto de la soberanía, y no pueden ser objeto de tratado.

La ley penal forma parte del derecho público de cada país, y, por consiguiente, su autoridad es en principio exclusivamente territorial, salvo algunos casos, en los que puede atribuírsela autoridad extraterritorial.

Sin embargo, la acción penal es siempre y en todo caso exclusivamente territorial, y así, pues, deberá considerarse puramente territorial la fuerza ejecutiva de la sentencia. La condena penal equivale, en efecto, á la restricción del libre ejercicio de los derechos y de la libertad personal, y no puede admitirse que pueda producir estos efectos fuera del territorio en que impere la soberanía, en nombre de la cual se ejerció la acción penal y se pronunció la condena. La soberanía puede, no obstante, decretar que, dadas ciertas condiciones determinadas por ella misma, pueden derivarse determinados efectos legales, propios del estado de condenado, de la condena pronunciada en el extranjero contra un ciudadano.

Así lo dispone el legislador italiano, art. 7.º del Código penal de 1890:

«No obstante, si en el extranjero se hubiese pronunciado contra el ciuda-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
CAPILLA ALFONCINA